



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para CALIFICAR DEMANDA. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 632 - 2020- 00242-00 UNION MARITAL

Palmira- Valle del Cauca, 25 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de Unión Marital de Hecho propuesto por la señora MARIA EUCARIS LÓPEZ CARDONA, por intermedio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados MARIA ISMELDA SANCHEZ MUELAS y JERSAIN SANCHEZ MUELAS hijos del causante ANGEL MIRO SANCHEZ MUELAS QEPD.

Efectuada la revisión preliminar, observa el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandados herederos determinados MARIA ISMELDA SANCHEZ MUELAS y JERSAIN SANCHEZ MUELAS. En caso de imposibilidad de aportar este registro, deberá la parte hacer saber al despacho la oficina donde estos se hallen para dar cumplimiento a lo establecido en el art 85 del CGP.
- Se omitió dar aplicación a lo ordenado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en cuanto a integrar el contradictorio con los herederos indeterminados, solicitando su emplazamiento.

- En el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda, **no se acredita** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a los demandados mediante canal digital o a su domicilio.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes observado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.470.733 de Candelaria-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.720 del Consejo Superior de la Judicatura; para actuar como apoderado judicial de la señora MARIA EUCARIS LÓPEZ CARDONA, conforme al poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 051 de hoy 26 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA